

Martín, Florencio Esteban apoderado con representación Comité Provincial y otra c/ Junta Electoral partidaria Unión Cívica Radical s/ apelación proclamación candidatos (art.32 ley 23.298) – 13/08/1993

RESUMEN

La Junta Electoral de la Unión Cívica Radical del distrito de Santa Fe proclamó, por mayoría, la lista de candidatos a diputados nacionales por ese partido resultante de la elección interna del 23 de mayo de 1993 en el distrito Santa Fe -en los cuales la lista Tricolor obtuvo la mayoría y la lista Roja la minoría- en la cual los tres primeros lugares sobre un total de nueve son ocupados por candidatos varones, apareciendo luego las candidatas Raquel Roberti -de la lista mayoritaria-, Lilian Del Fabro -de la lista minoritaria- y Enriqueta Esquivel en los lugares 4º, 6º y 7º, respectivamente.

Contra esta decisión recurrieron ante la Junta Electoral el apoderado partidario y las candidatas Lilian del Carmen del Fabro y Raquel Griselda Roberti, lo cual provocó las resoluciones de la Junta Electoral, que desestimaron las pretensiones y mantuvieron el orden de proclamación atacado. Los recursos aludidos objetaban la forma en que se confeccionó la lista, por violatoria de la ley 24.012 y su decreto reglamentario N° 379/93 que garantizaba un cupo del 30% para las mujeres en las candidaturas con posibilidad de resultar electas, y del reglamento electoral dictado por el Comité Provincial partidario.

En definitiva, pidieron que se ordene una nueva proclamación en la cual se modifique el orden de la lista, teniendo en el tercer lugar a una de las mujeres.

El Ministerio Fiscal dictaminó que debía declararse la nulidad de la proclamación de candidatos efectuada por la Junta por ser violatoria de la legislación y reglamentación vigentes en la materia.

El juez de primera instancia dictó sentencia dejando sin efecto la proclamación llevada a cabo el 22-6-93 por la Junta Electoral partidaria y ordenó a la misma proceder a una nueva proclamación. También dispuso conminar a las autoridades partidarias que adecuen la Carta Orgánica a la ley 24.012.

La Cámara Nacional Electoral resolvió confirmar la sentencia apelada y revocar la intimación obrante.

TEXTO DEL FALLO

Buenos Aires, 13 de agosto de 1993.

Y VISTOS: Los autos "Martín, Florencio Esteban apoderado con representación Comité Provincial y otra c/Junta Electoral partidaria Unión Cívica Radical s/apelación proclamación candidatos (art. 32 ley 23.298)" -Expte. N° 2264/93 CNE-, venidos del Juzgado Federal Electoral de Santa Fe en virtud del recurso de apelación deducido a fs. 78/92 contra la resolución de fs. 60/64 y vta., obrando la expresión de agravios a fs. 78/92, y

CONSIDERANDO:

1º) Que mediante la resolución de fs. 22/24 la Junta Electoral de la Unión Cívica Radical del distrito de Santa Fe proclama, por mayoría, la lista de candidatos a diputados nacionales por ese partido resultante de la elección interna del 23 de mayo de 1993 en el distrito Santa Fe -en los cuales la lista Tricolor obtuvo la mayoría y la lista Roja la minoría-, cuya nómina consta a fs. 23 y en la cual los tres primeros lugares sobre un total de nueve son ocupados por candidatos varones, apareciendo luego las candidatas Raquel Roberti -de la lista mayoritaria-, Lilian Del Fabro -de la lista minoritaria- y Enriqueta Esquivel en los lugares 4º, 6º y 7º, respectivamente.

Contra esta decisión recurren ante la Junta Electoral el apoderado partidario (fs. 25/28 vta.), y las candidatas Lilian del Carmen del Fabro (fs. 31) y Raquel Griselda Roberti (fs. 42), lo cual provoca las resoluciones de fs. 29/30 y vta., 40/41 y 43/44 de la Junta Electoral, que desestiman las pretensiones y mantienen el orden de proclamación atacado. Los recursos aludidos objetan la forma en que se confeccionó la lista, por violatoria de la ley 24.012 y su decreto reglamentario N° 379/93 que garantiza un cupo del 30% para las mujeres en las candidaturas con posibilidad de resultar electas, y del reglamento electoral dictado por el Comité Provincial partidario.

Refiere el apoderado partidario en su recurso de fs. 25/28 que el 6 de abril de 1993 la Junta Electoral dictó por mayoría una resolución (fs. 16/17) en la cual se estableció que los dos primeros puestos de las listas de precandidatos que fueran presentados para los comicios internos debían ser ocupados por un hombre y una mujer indistintamente; que el 22 de abril de 1993 el plenario del Comité Provincial aprobó el reglamento electoral (fs. 18 y vta. y 35 y vta.) en cuyo art. 2º se prevé la inclusión de por lo menos una mujer dentro de los tres primeros lugares de la lista, de por lo menos dos dentro de los seis primeros lugares y de por lo menos tres en total como candidatos titulares, y se establece además a ese efecto la promesa de renuncia o adelanto de renuncia a su ubicación en la lista por parte de los candidatos varones que precedan a la primera mujer de su misma nómina y en beneficio de ésta, siempre que se dé el supuesto de que la Junta Electoral deba proceder al reordenamiento de la lista partidaria para adecuarla a lo dispuesto por la ley 24.012 y su decreto reglamentario, debiéndose rechazar la presentación sin más trámite en caso de incumplimiento de dichos requisitos. Se señala además que el art. 37 de dicho reglamento dispone que la Junta Electoral examine, en caso de que una de las listas obtenga la mayoría y otra la minoría, si mediante la intercalación que corresponde queda configurada una lista que satisfaga las exigencias legales, debiéndola reordenar en la forma que allí se indica para el caso de que no fuera así; que al proclamar los candidatos la Junta Electoral hizo caso omiso - en votación dividida- de la legislación vigente respecto del cupo femenino y del procedimiento establecido en el art. 37 del reglamento electoral; que el plenario del Comité Provincial realizado el 23 de junio ppdo. rechazó la resolución de la Junta Electoral y ratificó el contenido del reglamento electoral oportunamente aprobado; que la Junta Electoral contradijo su propia resolución anterior del 6 de abril en la cual disponía que debía ocupar uno de los dos primeros lugares indistintamente un varón o una mujer; que los afiliados de la Unión Cívica

Radical concurren a las elecciones internas con cabal conocimiento de las reglas con que las mismas se llevaban a cabo, de modo que la resolución de la Junta Electoral viene a contrariar abiertamente la voluntad popular.

Pide, en definitiva, que se ordene una nueva proclamación en la cual Lilian del Fabro -6ª en la lista- ocupe el tercer lugar en lugar del señor Ricardo Baclini.

En parecidos términos se expresa Lilian del Fabro en su recurso de fs. 31/34, quien efectúa además consideraciones sobre el cumplimiento de la llamada "ley de cupos" y sobre las facultades del Comité Provincial para dictar el Reglamento Electoral.

A fs. 42 Raquel Griselda Roberti pretende que para ajustar la proclamación a la ley 24.012 y a su reglamentación deben trocarse entre sí su actual ubicación en el 4º lugar de la lista con el 3º que ocupa Ricardo Baclini.

La Junta Electoral, por su parte, expresa en síntesis, al resolver las presentaciones de los nombrados, que no existe constancia de que el candidato Ricardo Baclini -primero en la lista "Roja" de precandidatos y tercero en la nómina de candidatos proclamados por la Junta- hubiera presentado renuncia anticipada al cargo de diputado nacional; que la lista de candidatos tal como fue proclamada no vulnera las normas sobre cupo femenino que establece la normativa nacional; que ni la Junta Electoral ni ningún otro órgano partidario tiene facultades para modificar la voluntad de los afiliados expresada en la junta electoral y mucho menos sin consentimiento expreso de los elegidos para cada uno de los cargos según el orden que les correspondió en el comicio; que la conformación de la lista respeta lo preceptuado por la carta orgánica del partido; que la ley ni su reglamentación establecen que de cada tres puestos uno deba ser ocupado por una mujer y que hacerlo así importaría violar la carta orgánica y el derecho legítimo del primer candidato por la lista que obtuvo la minoría.

A fs. 57/58 y vta. el Ministerio Fiscal dictamina que debe declararse la nulidad de la proclamación de candidatos efectuada por la Junta por ser violatoria de la legislación y reglamentación vigentes en la materia.

A fs. 60/65 el señor juez a quo dicta sentencia dejando sin efecto la proclamación llevada a cabo el 22-6-93 por la Junta Electoral partidaria y ordena a la misma proceder a una nueva proclamación de conformidad con lo dispuesto por el reglamento de fs. 18 y vta. También dispone conminar a las autoridades partidarias que adecuen la Carta Orgánica a la ley 24.012.

A fs. 78/92 los apoderados del señor Ricardo Baclini apelan y expresan agravios, haciendo reserva del Caso Federal y de recurrir ante el Tribunal Americano del Pacto de San José de Costa Rica.

Expresan que la sentencia apelada le otorga validez al reglamento del Comité Provincial dictado el 22-4-93, lo cual contradice los arts. 50 y 51 de la Carta Orgánica, que establecen cómo deben distribirse los cargos y candidaturas entre mayoría y minoría.

Atacan de inconstitucionalidad por discriminatoria a la ley 24.012, por cuanto la Constitución establece como requisito la idoneidad (art. 16) y no el sexo. Consideran que el porcentaje del 30% reservado a las mujeres consagra una discriminación "inversa", citando opiniones doctrinarias en su apoyo.

A fs. 95/101 y vta., hacen una presentación ante estos Estrados "clarificando" el recurso de fs. 78/92, alegando que el reglamento de la Junta del 6-4-93 aseguraba lo ordenado por la ley 24.012 y el decreto 379/93, y ampliando los argumentos de su apelación.

2º) Que en lo que hace a la inconstitucionalidad de la ley 24.012 alegada a fs. 78/92 y 95/101 y vta. cabe poner de relieve que el recurrente no introdujo la cuestión oportunamente como para que pudiera pronunciarse al respecto el juez a quo. En efecto, en su presentación de fs. 49/52 y vta. en la que pide ser tenido por parte nada dice acerca de que la ley 24.012 vulnere la Constitución Nacional. Antes bien, expresamente señala que lo resuelto por la Junta Electoral concuerda con lo preceptuado por la norma que ahora ataca (ver fs. 50, penúltimo párrafo), y a fs. 48 y vta. expone, por otra parte, el criterio que, a su juicio, debe presidir a la aplicación de dicha ley. Por consiguiente, la invocada inconstitucionalidad de la ley 24.012 que plantea en la presente etapa procesal, a más de importar una contradicción con los propios actos, no constituye un capítulo que haya sido propuesto a decisión del juez de primera instancia, por lo que nada corresponde decidir al respecto en esta Alzada (art. 277 del CPC y C.).

A ello cabe agregar que el voluntario sometimiento a un determinado régimen jurídico sin reserva impide su posterior impugnación con base constitucional (conf. CSJN Fallos 285:410; 293:221; 294:120, entre otros).

Por lo demás, tiene dicho la Corte que el análisis de la validez constitucional de una norma de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y es sólo practicable, en consecuencia, como razón ineludible del pronunciamiento que la causa requiere, entendiéndose que por la gravedad de tales exámenes debe estimárselo como la "ultima ratio" del orden jurídico, de tal manera que no debe recurrirse a ellos sino cuando una estricta necesidad lo requiera; por lo tanto, cuando existe la posibilidad de una solución adecuada del juicio, por otras razones debe apelarse a ella en primer lugar (CSJN, 305:1304).

3º) Que, sentado ello, corresponde considerar la impugnación formulada contra el reglamento electoral dictado por el Comité Provincial (fs. 18 y vta. y 35 y vta.). Al respecto, -y más allá de las facultades que pudiera haber tenido el Comité para dictarlo- lo cierto es que el apelante participó de las elecciones internas llevadas a cabo bajo dicho reglamento, sin que resulte de autos que haya formulado reserva ni reclamo alguno con anterioridad al acto eleccionario. Es decir entonces que se sometió voluntariamente al régimen que ahora ataca, por lo que no es admisible que cuestione su legitimidad una vez proclamados los candidatos y cuando su aplicación por el señor juez de primera instancia le resulta desfavorable.

Tal conducta también contraviene los propios actos y no es aceptable (Fallo nº 466/87 C.N.E. entre otros).

Esta conclusión no se ve enervada por el hecho de que el apoderado de la lista haya impugnado el reglamento en su momento -según resulta de la sentencia que se apela-, y de que pueda, por hipótesis, considerarse que representaba, a cada uno de los precandidatos y, por consiguiente, también de Baclini, lo cual no parece aceptable en tanto tiene dicho esta Cámara que el mandato otorgado por los integrantes de una lista a su apoderado lo es a los efectos de la defensa de los intereses de esa lista como tal, es decir de aquellos que son comunes al conjunto de candidatos que la componen, más no puede entenderse que abarca la representación de los candidatos individualmente considerados en cuanto se refiere a los derechos personalísimos de cada uno de ellos (Fallo 672/89 CNE). Adviértase, en tal sentido, que los intereses de Baclini y de del Fabro, integrantes de la misma lista, son contrapuestos, precisamente en este aspecto.

Más allá de los argumentos expuestos precedentemente, lo cierto es que si se considerara que el reglamento es absolutamente nulo por incompetencia del órgano que lo dictó -y en consecuencia, que el consentimiento de Baclini no obstaba a la declaración de nulidad (art. 1047 del C.C.), tal declaración de todos modos sería improcedente. Ello así por cuanto el interés que resultara de una eventual declaración de nulidad en ese orden estaría en pugna con el tutelado por una norma superior -la ley 24.012- que es de orden público en tanto versa sobre el régimen de representación política del pueblo de la Nación y a la cual debió adecuarse oportunamente la carta orgánica.

Y esta colisión se daría por cuanto la recta aplicación de la ley 24.012 no resulta posible con base en el art. 51 de la C.O. tal como está redactado en la actualidad. En efecto, cuando dicha ley dice que la lista debe estar integrada por un 30% de mujeres "en proporciones con posibilidades de resultar electas" debe entenderse que se refiere a posibilidades "reales" o "efectivas", no simplemente teóricas. Lo que el legislador ha querido es posibilitar efectivamente el acceso de las mujeres a la función legislativa, en una determinada proporción. Si así no fuera, la existencia misma de la ley carecería de todo sentido, lo que no es dable suponer, toda vez que la inconsecuencia del legislador no se presume.

Si esto es así, la integración de la mujer en las listas debe efectivizarse de tal modo que resulte, con un razonable grado de posibilidad su acceso a la función legislativa en la proporción mínima establecida por la ley. Y tal razonable grado de posibilidad sólo puede existir si se toma como base para el cómputo del 30% la cantidad de bancas que el partido renueva.

La Unión Cívica Radical del distrito Santa Fe renueva 3 bancas. La observancia de la ley 24.012 exige entonces que haya una mujer entre los tres primeros candidatos, lo que el art. 51 de la carta orgánica partidaria no asegura.

4º) Que en cuanto a la cuestión relativa a la promesa de renuncia del señor Baclini en los términos del art. 2º "d" del mencionado Reglamento, el señor juez expresa en su sentencia (fs. 63 vta. "in fine"/64) que "el documento agregado a fs. 59 constituye prueba fehaciente de la presentación en sede partidaria de las renunciaciones o promesas de renunciaciones de todos los candidatos varones que integraban dicha lista y que se encontraban en las situaciones señaladas en el art. 2º del Reglamento Electoral. De no haber sido así la Junta Electoral, conforme la última parte del artículo antes citado, debió haber rechazado la presentación sin más trámite". Estas consideraciones del magistrado no han sido adecuadamente rebatidas por el apelante, el cual se limita a decir al respecto que "en la misma línea de enfrentamiento a los artículos viciados del reglamento debe inscribirse la ausencia de "la promesa" de renuncia de Baclini...", lo cual no satisface las exigencias mínimas que marca el art. 265 del Código Procesal en materia de expresión de agravios.

5º) Que sin perjuicio de lo dicho "supra" cabe señalar que el Reglamento de fs. 18 y vta. se adecua a lo dispuesto por la ley 24.012 y el decreto 379/93, ya que posibilita su efectivo cumplimiento, en tanto que encuadra dentro del Anexo "A" de ese decreto con relación al número mínimo de mujeres que deben estar incluidas entre los candidatos.

6º) Que por último, y con referencia a la alegación de que el señor Baclini tendría un derecho adquirido es del caso señalar que tal derecho no es invocable frente a una ley de orden público como la N° 24.012.

7º) Que oportunamente las cartas orgánicas de los partidos políticos deberán adecuarse al art. 60 del Código Electoral Nacional modificado por ley 24.012.

Sin embargo, el partido político, con la garantía de su libre funcionamiento, considerará en su oportunidad la precitada adecuación. Resulta improcedente la intimación dispuesta de oficio, la cual requiere sea tramitada respecto a todos los partidos políticos.

Ello es así, en primer lugar, porque se trata de un expediente jurisdiccional de oficialización de candidaturas, y cuya resolución debe limitarse a dicha materia. Por otro lado, no ha sido deducida en las presentes actuaciones, todo lo cual lleva a garantizar una no excesiva intervención en la vida interna de los partidos políticos. Así se declara, revocándose la citada intimación.

En mérito de ello, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE: Confirmar la sentencia apelada de fs. 60/64 y vta., y revocar la intimación obrante en el último párrafo resolutorio de la misma.

Regístrese, notifíquese, comuníquese por vía telegráfica al de juzgado de origen y devuélvase. RODOLFO E. MUNNE - HECTOR R. ORLANDI - ENRIQUE V. ROCCA - (Sec. FELIPE GONZALEZ ROURA).